



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00047-00  
**RADICACIÓN FGN:** 297.344 E.D. Fiscalía 64ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADOS:** SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO CC No 91353033  
HEREDEROS DE DIEGO SANDOVAL NIÑO (HIJA MENOR DE EDAD)  
**BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN:** Inmueble FMI No 314-2790 ubicado en Piedecuesta, Santander  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de junio ocho (8) de 2018<sup>2</sup>, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142<sup>3</sup> y 143<sup>4</sup> a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia

<sup>1</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, “**TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

<sup>2</sup> Folio 97 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>3</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>4</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>5</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>6</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>7</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”<sup>8</sup>. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>9</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>10</sup>.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>11</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de

<sup>5</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>6</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>7</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>8</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>10</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>11</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>12</sup> o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>13</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>14</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>15</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*<sup>16</sup>

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>17</sup>, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*<sup>18</sup>.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*<sup>19</sup>, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el

<sup>12</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>13</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>14</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>15</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>16</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>19</sup> Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”<sup>20</sup>.*

### III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64<sup>o</sup> Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución del junio veintiocho (28) de 2017<sup>21</sup>, bajo el subtítulo de Fundamentos fácticos, así:

*“La presente actuación inicia con la solicitud de tramitar acción de tutela de Extinción de Dominio que hace el Mayor MIGUEL ÁNGEL SOLANO GARCIA, Jefe seccional de la Investigación criminal de Bucaramanga, y el Patrullero OSCAR JAIMES DELGADO, Investigador Grupo Investigativo Delitos Especiales SIJIN MEBUC, mediante oficio No 46762/SIJIN/GIDES-25.10 de fecha 10 de diciembre de 2013, sobre un bien inmueble ubicado en la Calle 11 No 10-46 en el barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta, Santander, el cual ha sido utilizado para la comercialización de sustancias estupefacientes, y donde en diligencia de registro y allanamiento realizada el 22-01-2013, se logró incautar una bolsa plástica que contenía en su interior sustancia vegetal color verde y características similares a la marihuana con un peso de 493.6 gramos y otra sustancia vegetal color verde características similares a la marihuana con un peso de 87.7 gramos, al igual que doscientos mil pesos (\$200.000) en efectivo en billetes de diferentes denominaciones. En el desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento se dio captura en situación de flagrancia al señor DIEGO SANDOVAL NIÑO”*

Para el caso concreto la Fase inicial correspondió a la Fiscalía 3<sup>o</sup> Especializada de Bucaramanga, Sub Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, que profirió Resolución de Apertura de Fase Inicial el dieciocho (18) de marzo de 2016<sup>22</sup>. Mientras que la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción del Derecho de Dominio<sup>23</sup> fue proferida por el Fiscal 64<sup>o</sup> Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, quien a su vez profirió la Resolución de fecha 28 de junio de 2017 por la cual impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 314-2790 de propiedad de los señores **DIEGO SANDOVAL NIÑO y SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO (con registro civil de defunción)**<sup>24</sup>, para luego proferir Resolución de requerimiento de extinción de dominio<sup>25</sup>, enviándose a la etapa de inicio de juicio.

<sup>20</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>21</sup> Folios 123-143 Resolución del 28 de junio de 2017 por la cual se decretó la fijación provisional de la pretensión extintiva por la causal No 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>22</sup> Folio 47-49 cuaderno original No 1 FGN

<sup>23</sup> Folios 123-143 cuaderno original No 1 FGN

<sup>24</sup> Folio 1- 17 cuaderno original de Medidas Cautelares de FGN

<sup>25</sup> Folio 183-206 cuaderno original No 1 FGN en donde consta la Resolución de 10 de agosto de 2017 de Requerimiento de Extinción de Dominio.

La etapa de juicio tuvo apertura con el proveído que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio<sup>26</sup>, habiéndose librado los oficios a las partes e intervinientes para practicar la notificación personal. El 12 de febrero de 2018 consta por Secretaría que fue surtida la notificación por aviso<sup>27</sup>.

Obra en constancia secretarial del 09 de abril de 2018 que fue surtido el edicto emplazatorio con lo cual finaliza la etapa de notificación a las partes e intervinientes y demás sujetos procesales<sup>28</sup>.

El Juzgado profirió auto<sup>29</sup> del 16 de abril de 2018 que ordenó por Secretaría correr traslado a las partes e intervinientes conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 siendo notificado por estado<sup>30</sup> y a su vez comunicado a las partes e intervinientes, mediante oficios librados a las direcciones físicas de los sujetos procesales.

Fue fijado el término de traslado a las partes desde del 21 al 25 de mayo de 2018<sup>31</sup>, dentro del cual recorrió el traslado el señor Procurador Delegado a este Juzgado elevando una solicitud probatoria<sup>32</sup>, quedando constancia del vencimiento del término en la fecha junio ocho (8) de 2018, sin más solicitudes.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

*“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...)”*

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem<sup>33</sup> - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

#### **IV. DE LAS QUE SE DEJARON DE PRACTICAR POR LA FISCALIA**

1. Testigos del señor **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, solicitados por el mismo<sup>34</sup> en la declaración rendida ante la Fiscalía No 64 ED, con el objeto de que se declare sobre su probidad personal, su arraigo familiar y su actividad económica, en ese orden, a saber: **ORLANDO REMOLINA, CAROLINA FLOREZ y GIOVANNY DELGADO.**

Esta Judicatura considera que son pertinentes estas declaraciones para precisar las condiciones del señor afectado en cuanto a su relación con el inmueble, su contexto familiar, laboral y el sitio de su domicilio.

<sup>26</sup> Folio 3 cuaderno No 1 original del Juzgado en el que consta el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2017.

<sup>27</sup> Folio 57 cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>28</sup> Folio 76 cuaderno 1 original del juzgado

<sup>29</sup> Folio 77 cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>30</sup> Folio 78 cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>31</sup> Folio 92 cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>32</sup> Folio 95-96 del cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>33</sup> **Ley 1708 de 2014.** “(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

*El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.*

*El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

<sup>34</sup> Folios 154-156 cuaderno original No 1 FGN

Sin embargo, como quiera que las tres personas antes nombradas van a declarar sobre las condiciones personales y familiares del afectado, esta judicatura que decretarlas serían declaraciones repetitivas e incluso inútiles, por lo que solamente se decretarán dos testimonios, a saber:

- se **DECRETA** la práctica del testimonio de **ORLANDO REMOLINA** ubicado a través del afectado **SERGIO SANDOVAL**.

- se **DECRETA** la práctica de la prueba testimonial de **CAROLINA FLOREZ**, ubicado a través del afectado **SERGIO SANDOVAL**.

2. Fueron decretados por la Fiscalía los testimonios de los señores relacionados a continuación, conforme lo solicitó el defensor del afectado en su memorial de oposición a la fijación provisional de la acción extintiva, los cuales no se practicaron por el ente persecutor, quedando la orden de su decreto vista a folio 182 del cuaderno No 1 original de la FGN.

De los cuales se tiene que dan cuenta de la actividad económica del señor **SERGIO SANDOVAL NIÑO** y su relación material con el inmueble objeto de juicio de extinción: **GENNIFFER VIVIANA DELGADO MENDEZ**, identificada con CC No 1102348731, y **MARTIN DAZA**, identificado con CC No 91343177

Por ser pertinentes, útiles y conducentes las pruebas testimoniales que posibiliten establecer la condición de residencia y domicilio del afectado en el sitio de ubicación del bien inmueble objeto de este juicio de extinción, así como proveer elementos probatorios que permitan establecer la actividad económica que desarrollaba el señor afectado y su relación material con el inmueble cuestionado; y atendiendo a que estas personas rindieron declaración extraprocesal ante la Notaria Única de Piedecuesta para declarar sobre el contexto personal y socioeconómico del señor **SERGIO SANDOVAL NIÑO**, según lo aportado en el memorial de alegatos de oposición presentado por el afectado a través de su apoderado judicial, es conducente su comparecencia como testigos.

- Se **DECRETA** la práctica del testimonio de **GENNIFFER VIVIANA DELGADO MENDEZ**, identificada con CC No 1102348731, ubicada a través del afectado **SERGIO SANDOVAL**.
- Se **DECRETA** la práctica del testimonio de **MARTIN DAZA**, identificado con CC No 91343177, ubicado a través del afectado **SERGIO SANDOVAL**.

#### **V. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "*permanencia de la prueba*", "*carga dinámica de la prueba*" y "*prueba trasladada*", para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba

en virtud del artículo 150 del CED<sup>35</sup>, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 64° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original de Fiscalía –COFGN-
1	Oficio No 46762 / SIJIN GIDES -25.10 de 10 de diciembre de 2013 suscrito por Patrullero OSCAR JAIMES DELGADO y Mayor MIGUEL ANGEL SOLANO GARCIA allegando 44 folios contentivo de las copias del proceso penal Radicado No 685476000147201302237 adelantadas en contra de DIEGO SANDOVAL NIÑO por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, aducidas por la Fiscalía No 3° Especializada de Bucaramanga, Sub Unidad Extinción de Dominio.	1- 47
2	Oficio No S-2016-042072 SIJIN – GIDES 25.32 de junio 1 de 2016 suscrito por Policial Subintendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA Investigador Unidad de Extinción de Dominio en cumplimiento de orden a Policía Judicial en 19 folios	52-76
3	Oficio No S-2016-060146 SUBIN-GRUIJ 25.32 de 4 de agosto de 2016 suscrito por Policial Subintendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA Investigador Unidad de Extinción de Dominio en cumplimiento de orden a Policía Judicial en 10 folios. Incluye: Diligencia de declaración de Sergio Giovanni Sandoval Niño (fls. 82-83)	80-91
4	Oficio No S-2016-088379-SIJIN-GRUIJ-25.32 de 11 de noviembre de 2016 suscrito por Policial Intendente JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA Jefe Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN – MEBUC en cumplimiento de orden a Policía Judicial en 21 folios.	94-119
5	Declaración de ROSALBA NIÑO cc No 28294627 ubicada en Calle 10 A No 2-55 Barrio La Feria, Piedecuesta, Santander	152-153
6	Declaración de SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO cc No 91353033 ubicado en Calle 7 No 4-40 Barrio La Cantera, Piedecuesta, Santander.	154-156
7	En memorial de alegatos de oposición presentado por Dr. CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS quien es el Defensor de SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO, fueron aportados documentos como prueba, a saber: <ul style="list-style-type: none"> <li>- REFERENCIA DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2017 ULTIMO AÑO DE TENENCIA DEL INMUEBLE POR EL SEÑOR SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO fechado el 13 de febrero de 2017.</li> <li>- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NIÑA MARIA FERNANDA SANDOVAL BERMUDEZ, NUIP 1102356693- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL 43124756</li> <li>- DECLARACION EXTRAPROCESAL DE MARTIN DAZA AMAYA cc No 91343177</li> <li>- DECLARACION EXTRAPROCESAL DE GENNIFFER VIVIANA DELGADO MENDEZ con CC No 1102348731</li> </ul>	169-  176  177  178 179

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

*“La Corte Constitucional<sup>36</sup> dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el*

<sup>35</sup> Ley 1708 de 2014. – **Artículo 150.** *Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

<sup>36</sup> Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”<sup>37</sup>.*

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>38</sup>, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**<sup>39</sup>, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada<sup>40</sup>, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>41</sup>, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación y las aportadas por el defensor del afectado en su memorial de oposición al requerimiento de extinción de dominio.

## **VI. DE LA SOLICITADA POR EL PROCURADOR No 90 EN LO JUDICIAL PENAL II**

1. **Testimonial : Sergio Giovanni Sandoval Niño**, con el argumento expresado a tenor literal: *“este elemento de juicio cumple la exigencia reclamada por el artículo 142 ibidem, toda vez que alcanzan la categoría jurídica de no haber sido recaudados en la fase inicial, además son necesarias, conducentes y pertinente y se solicitan en la oportunidad procesal hábil, en la medida que con los testimonios solicitados se establecerá quien ejercía alguna relación posesoria sobre el bien objeto de esta acción para la fecha de los hechos generadores de la misma, y de esta manera establecer si el testigo y su hermano fallecido, ejercían algún acto de posesión o dominio sobre el bien referido y permitieron o desarrollaron actividades ilícitas en el mismo”*.

Considera este Despacho que es conducente la práctica del testimonio del señor afectado **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, como quiera que la ley 1708 de 2014 permite deponer los hechos percibidos por el mismo afectado en cuanto

<sup>37</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>38</sup> Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. *“CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*.

<sup>39</sup> Ley 1708 de 2014.- *“Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”*.

<sup>40</sup> Ley 1708 de 2014.- *“Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”*.

<sup>41</sup> Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - *“Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”*.



a su relación con el bien objeto de extinción de dominio en la etapa procesal oportuna, que en juicio es la audiencia de práctica de pruebas.

El testimonio deprecado es pertinente y a su vez útil en cuanto a que a pedido de la Procuraduría Judicial interviniente en este proceso, podrá el deponente también afectado, responder los cuestionamientos sobre su relación material para el momento de los hechos con el inmueble objeto de esta acción extintiva, y así forjar un contexto de la exigencia de la debida diligencia.

- Se **DECRETA** la práctica de Declaración Juramentada del Sr. **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, conforme motivado en precedencia.

#### - VII. DE LAS ORDENADAS DE OFICIO

De los elementos probatorios aducidos por la Fiscalía del caso, se advierte que en la diligencia de declaración del señor afectado **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, tomada el 18 de julio de 2016, se conoció de otras personas que están relacionadas con la administración de la casa y con el desarrollo de un objeto económico con el cual al parecer subsistían los copropietarios.

Del documento se coligen las siguientes personas y su contexto:

1. Señor **REINOL NIÑO**, hermano de los copropietarios **DIEGO** y **SERGIO SANDOVAL NIÑO**, quien administró la casa hasta que ellos cumplieron mayoría de edad.
2. Señora **ROSALBA NIÑO**, tía de los copropietarios, quien administró la casa luego de que **DIEGO SANDOVAL NIÑO** estuviera privado de su libertad en centro penitenciario.
3. **MARIA FERNANDA SANDOVAL SANABRIA**, de quien se afirmó ser la hija del señor copropietario **DIEGO SANDOVAL NIÑO** (fallecido), quien para el año 2016 era menor de edad y recibía mensualidad producto del arriendo de la casa objeto de extinción.

Para precisar las circunstancias de tiempo y modo en el cual la heredera del copropietario del bien, quien al momento de los hechos era menor de edad, tuvo relación con el bien inmueble y su posición de diligencia en cuanto a la verificabilidad de la incursión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es conducente, pertinente y útil que sea oída en declaración, a través de su representante legal de ser aún menor de edad.

Así de la información obtenida legalmente a través de las pruebas aducidas por la Fiscalía se tiene el nombre del señor **SAUL SANDOVAL PINTO**, tío de los afectados, quien recibe el canon de arrendamiento del bien inmueble objeto de extinción<sup>42</sup>

Para concretar el dicho del afectado **SERGIO SANDOVAL NIÑO** en cuanto a la disposición del bien inmueble una vez quedaron administrando su propia vivienda, y las circunstancias en las cuales la tuvieron como objeto económico para su propia subsistencia, es necesario escuchar en declaración testimonial al señor **REINOL NIÑO** y a la señora **ROSALBA NIÑO** quienes tuvieron relación material con este inmueble acá cuestionado, y quienes podrán deponer sobre la diligencia y comportamiento del afectado hacia el inmueble.

<sup>42</sup> Folio 56 cuaderno original No 1 FGN

Y, a su vez, sobre la relación de la menor **MARIA FERNANDA SANDOVAL** con el producido económico del bien inmueble y si esta concurría a solicitarlo o cómo fue su relación mientras su papá estaba en vida.

En el mismo sentido, el apoderado del señor **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, en los alegatos de oposición en sede de la Fiscalía, mencionó que la madre de la menor **MARIA FERNANDA SANDOVAL** es la señora **MAYRA ALEJANDRA BERMUDEZ SANABRIA**, quien tiene la representación legal de la niña en mención.

De cara a este conocimiento el Juzgado precisará a través de este testimonio la procedencia de la calidad de afectada de la menor **MARIA FERNANDA SANDOVAL** en el punto de definir si es hija del señor **DIEGO SANDOVAL NIÑO** y, en caso afirmativo, si le asisten derechos sobre el inmueble afectado.

- **DECRETAR** de oficio el testimonio de la señora **ROSALBA NIÑO** quien se podrá contactar a través del afectado **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**.
- **DECRETAR** de oficio el testimonio del señor **REINOL NIÑO** quien se podrá contactar a través del afectado **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**.
- **DECRETAR** de oficio el testimonio de **MARIA FERNANDA SANDOVAL** en caso de ser mayor de edad o en su defecto de su representante legal, quien se podrá contactar a través del afectado **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**.
- **DECRETAR** de oficio el testimonio del señor **SAUL SANDOVAL PINTO** quien se podrá contactar a través del afectado **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**.
- **DECRETAR** de oficio el testimonio de la señora **MAYRA ALEJANDRA BERMUDEZ** quien se conoció es la madre de la niña **MARIA FERNANDA SANDOVAL** quien se podrá contactar a través del afectado **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO** y también en la calle 13 No 1-55 Barrio Bellavista 1º Piso, Piedecuesta, Santander<sup>43</sup>.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>43</sup> Folio 168 Cuaderno Original No 1 FGN